



## **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Cuarta de Decisión Penal**

**Magistrado Ponente: AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**

Barranquilla, Atlántico, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso continuar a desatar la impugnación presentada por la apoderada judicial de la accionante frente al fallo de tutela proferido el cinco (5) de diciembre de 2023, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Soledad, Atlántico, al interior de la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se advierte a todas luces la configuración de una causal de nulidad que afecta la actuación surtida, tal cual se pasa a exponer.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar la inmediata atención de sus derechos fundamentales en el evento en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto-Ley 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por la Corte Constitucional, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio subsidiario y un actuar oportuno (inmediatez).

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien el Decreto 2591 de 1991 que regula dicho mecanismo, no contempla las causales de nulidad aplicables al trámite y tampoco la forma en como deba desarrollarse el incidente de nulidad; de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto reglamentario 306 de 1992 y por integración normativa, a la acción de tutela le son aplicables los presupuestos previstos para la materia en el Código General del Proceso.

Precisamente, frente al tema de nulidades por irregularidades o vicios procedimentales, se ha indicado que, en materia de tutela, la falta de



competencia genera nulidad, es así como en proveído ATC1093 del 28 de julio del 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

*"7. Corresponde entonces destacar, que «El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992» (CSJ ATC139-2020).*

*8. En consecuencia, el presente trámite se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia funcional, la que es insaneable de acuerdo con el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, y es menester declarar a partir de la sentencia de primera instancia, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas y, se ordenará remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, para su conocimiento."*

Aterrizando lo anterior al caso concreto, se observa que, de conformidad con la naturaleza de la discusión que trae la accionante en su amparo constitucional, busca se ampare el debido proceso y a la defensa por una decisión que profirió, en única instancia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Soledad, Atlántico, dentro del trámite de un proceso reivindicatorio que se rige procesalmente bajo las aristas del canon 946 del Código Civil, y cuya competencia está asignada a la jurisdicción ordinaria civil.

Como sabemos sólo existen tres factores de competencia mediante los cuales los jueces pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela, ellos son el factor territorial, subjetivo y funcional. En lo que tiene que ver con este último la Corte Constitucional ha indicado que *"debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden*



*conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia".<sup>1</sup> En igual sentido ha explicado dicha Corporación en auto 480 del 2018, que el factor funcional de competencia no sólo alude a un órgano superior, sino a la naturaleza de la jurisdicción que trate el asunto, veamos:*

*"Al respecto, cabe recordar que de una parte, el inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que el fallo de la acción de tutela puede "(...) impugnarse ante el **juez competente** y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión" y de otro lado, para definir la competencia de la segunda instancia en tutela, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, señala que "Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al **superior jerárquico correspondiente**."*

*1. En un primer momento, esta Corporación consideró que tales disposiciones normativas se referían a cualquier autoridad judicial jerárquicamente superior al juez que en primera instancia profirió la sentencia de tutela, sin tener en cuenta la jurisdicción a la cual pertenecía (ordinaria, contenciosa administrativa o disciplinaria) ni su especialidad (civil, familia, penal, laboral, etc.), en la medida en que todos los jueces, desde un punto de vista material, forman parte de la jurisdicción constitucional. En consecuencia, la discrepancia surgida entre dos autoridades judiciales de igual jerarquía no constituía un conflicto de competencia, en razón a que ambas corporaciones, para efectos del trámite de segunda instancia de la tutela, tenían la calidad de superiores jerárquicos para desatar la impugnación<sup>2</sup>.*

*2. Recientemente, esta Corte varió su postura respecto de la aplicación de los artículos 32<sup>3</sup> y 52<sup>4</sup> del Decreto 2591 de 1991, en el*

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, debe entenderse que por la expresión "superior jerárquico correspondiente": "aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico"

<sup>2</sup> Auto 016 de 1994. Reiterado en los Autos 087 de 2001, A-165 de 2004, A-509 de 2016 y A-529 de 2016.

<sup>3</sup> "Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente".

<sup>4</sup> "Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta



*sentido de entender que las expresiones "superior jerárquico correspondiente" y superior jerárquico" contenidas en dichas normas, deben interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad. En particular, se señaló que:*

*"La intención del constituyente primario y del Legislador extraordinario respecto de la aplicación de las reglas de conocimiento de la impugnación, fue la de la asignación del asunto al 'superior jerárquico correspondiente', esto es, aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico. Dicho en otros términos, al referirse al superior 'correspondiente', la norma define la jerarquía orgánica y funcional del juez de primera instancia, que es la regulada en las leyes generales de los procesos; contrario sensu, si el Legislador hubiese considerado que todos los jueces de segunda instancia pertenecen a la jurisdicción constitucional, y en esa medida pueden conocer de cualquier asunto impugnado, no hubiera tenido la necesidad de precisar que se refería al juez 'correspondiente'<sup>5</sup>. "*

Al revisar esta Colegiatura se puede percatar que frente a los factores de competencia, han sido definidos por la Corte Constitucional según las directrices establecidas en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 32º y 57º, y para lo cual concretó que está vedado para el juez constitucional promover conflictos de competencia o nulidades tanto en primera como en segunda instancia en lo que atañe a reglas de reparto como las conocidas del Decreto 1983 del 2017; es así que se encuentra una disparidad de criterios respecto a la posición de la Corte Suprema de Justicia, esta última acogida por esta Sala, dado que brinda mayor garantía a ese principio del juez natural, entrañando el espíritu de la posición de nuestro togado Constitucional, de la

---

*de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".*

<sup>5</sup> Auto 496 de 2017, reiterado en los Autos 521, 532, 533, 543 y 602 de 2017, entre otros.



forma en que se expresó en la decisión de casación que inicialmente se dio a conocer en esta providencia.<sup>6</sup>

Bajo este entendido tenemos que el artículo 1º del Decreto 1983 del 2017 establece un su numeral 5º que *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."* Por tanto, tratándose de un proceso reivindicatorio del que se alega existió vulneración de derechos fundamentales, quien debe conocer en primera instancia la presente acción de tutela es el Juzgado Civil de Circuito de esa localidad, y no el Juzgado Tercero Penal de conocimiento del de Circuito de Soledad, Atlántico, que fungió como A quo en el presente amparo.

En virtud de lo anterior, al advertirse la falta de competencia del juez de primera instancia para conocer del asunto, se concluye que tal omisión configura una vulneración del derecho al debido proceso y por lo tanto una causal de nulidad que debe ser decretada, pues en el asunto no se advierte una necesidad o urgencia que amerite evitar la dilación que en el proceso

---

<sup>6</sup> *"En torno a la facultad para declarar «nulidades», a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1983 de 2017, recientemente esta Corporación ha precisado de tiempo atrás, que «La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar: '(...) respecto a que los jueces 'no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000' el cual '(...) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (...), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes'. [Por lo tanto,] "(...) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, 'según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), 'el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio' (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)" (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01)'» (CSJ ATC554-2019)." Auto ATC1093 del 28 de julio del 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*



genera la nulidad, pues se trata de la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

En suma, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto mediante el cual se admitió la acción de tutela, inclusive, dejando vigentes las respuestas ya aportadas por quienes las allegaron, así como los elementos por ellas anexados en dichas comunicaciones. Se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Soledad, Atlántico, para que se surta el trámite en debida forma y resuelva como primera sede la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del auto del 27 de noviembre de 2023, inclusive, mediante el cual se admitió la acción de tutela. Conservando validez, todos los elementos probatorios y respuestas allegadas por las entidades accionadas y vinculadas.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Soledad, Atlántico, para que se surta el trámite en debida forma y resuelva como primera sede la presente acción según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1191.

### Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,

**AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**

JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ

LUIGI JOSÉ REYES NÚÑEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Asunto: Tutela de segundo nivel  
Expediente: 2023-00858  
Radicado sistema: 08001310901220230026401  
Accionante: Gladys Esther Cerra Osorio  
Accionadas: Juzgado de Pequeñas Causas de  
**Soledad**, Atlántico.  
Derecho: Debido Proceso  
Aprobado Acta N°: 034

## **Acta Nro. 489**

La providencia que antecede, suscrita por la sala de decisión integrada por los magistrados AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE (ponente), JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ y LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ fue aprobada hoy, \_\_\_\_\_ (\_\_) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

**OTTO MARTÍNEZ SIADO**